ta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete;años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4626, que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 1529. G. O. No. 8087 del 31 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4626.

Art. 1.—Se modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica

del Banco Central de la República Dominicana, Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley Nº 2666, del 31 de diciembre de 1950 y ampliado por las Leyes Nos. 2974, del 25 de junio de 1951 y 3014, del 28 de julio del mismo año, para que rija del siguiente modo:

"Art. 10.—En su carácter de órgano superior del Banco Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco.

La Junta estará integrada por los siguientes Miembros:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá;

b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

c) Los Vocales y Suplentes que nombre por decreto el Presidente de la República. Uno de los Vocales actuará como Primer Vicepresidente y otro como Segundo Vicepresidente, según lo señale por decreto el Presidente de la República.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, sustituirá a éste el Primer Vicepresidente en todas las funciones que le corresponden en la referida Junta. En caso de ausencia de ambos, le corresponderán al Segundo Vicepresidente las indicadas funciones.

Párrafo I.— El Gobernador del Banco Central, principal funcionario ejecutivo de dicho Banco, solo asistirá a las sesiones de la Junta Monetaria como asesor, sin voz ni voto, sin perjuicio de las disposiciones legales que le autorizan expresamente a proponer medidas o a rendir informes a la Junta en relación con asuntos concernientes al Banco.

Párrafo II.— Siendo de la esfera de la Secretaría de Estado de Finanzas el Banco Central, su comunicación con el Poder Ejecutivo, así como la de sus funcionarios dirigentes, se efectuará por conducto de dicha Secretaría de Estado, la cual al tramitar sus asuntos, debe expresar siempre su criterio conforme a la Ley de Secretarías de Estado".

Art. 2.— Se suprimen los incisos d) y g) del artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, y se reforman los artículos 13, 14, 21 y 22 de la misma, de los cuales ha sido modificado el artículo 21 por la Ley Nº 3583, del 14 de junio de 1953, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 13.— Los Miembros Suplentes solo asistirán a las sesiones de la Junta Monetaria cuando sean requeridos para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos.

Art. 14.— El libro de sesiones de la Junta Monetaria será rubricado por el Presidente y el Secretario de la misma, quienes suscribirán con los demás Miembros de la Junta las actas de las sesiones que ésta celebre.

Art. 21.— Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Presidente de la misma, o por quien haga sus veces o por dos cualesquiera de sus Miembros, y se efectuarán, cuando menos dos veces al mes.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus Miembros titulares o los Suplentes que los reemplacen, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la Ley exija una mayoría especial. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la Junta.

Art. 22.— El Superintendente de Bancos, el Gerente y el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central solo concurrirán a las sesiones de la Junta en calidad de asesores permanentes para los asuntos que respectivamente les correspondan".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4627, que modifica el párrafo del artículo 1) de la Ley No. 4021, del 31 de Diciembre de 1954, agregado por la Ley No. 4321 de 1955. G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4627.

UNICO.— Se modifica el Párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 4021 de fecha 31 de diciembre de 1954, agregado por la Ley Nº 4321 de fecha 29 de octubre de 1955, para que se lea asi:

"Párrafo.— Cuando la importación de abonos naturales y artificiales se efectúe en envases de cualesquier naturaleza, dichos envases estarán exentos del impuesto establecido por el Arancel de Importación y Exportación y de cualquier otro impuesto existente, para quedar sujetos únicamente al pago de un impuesto de dos pesos oro (RD$2.00) por cada tonelada de dos mil libras de contenido".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.